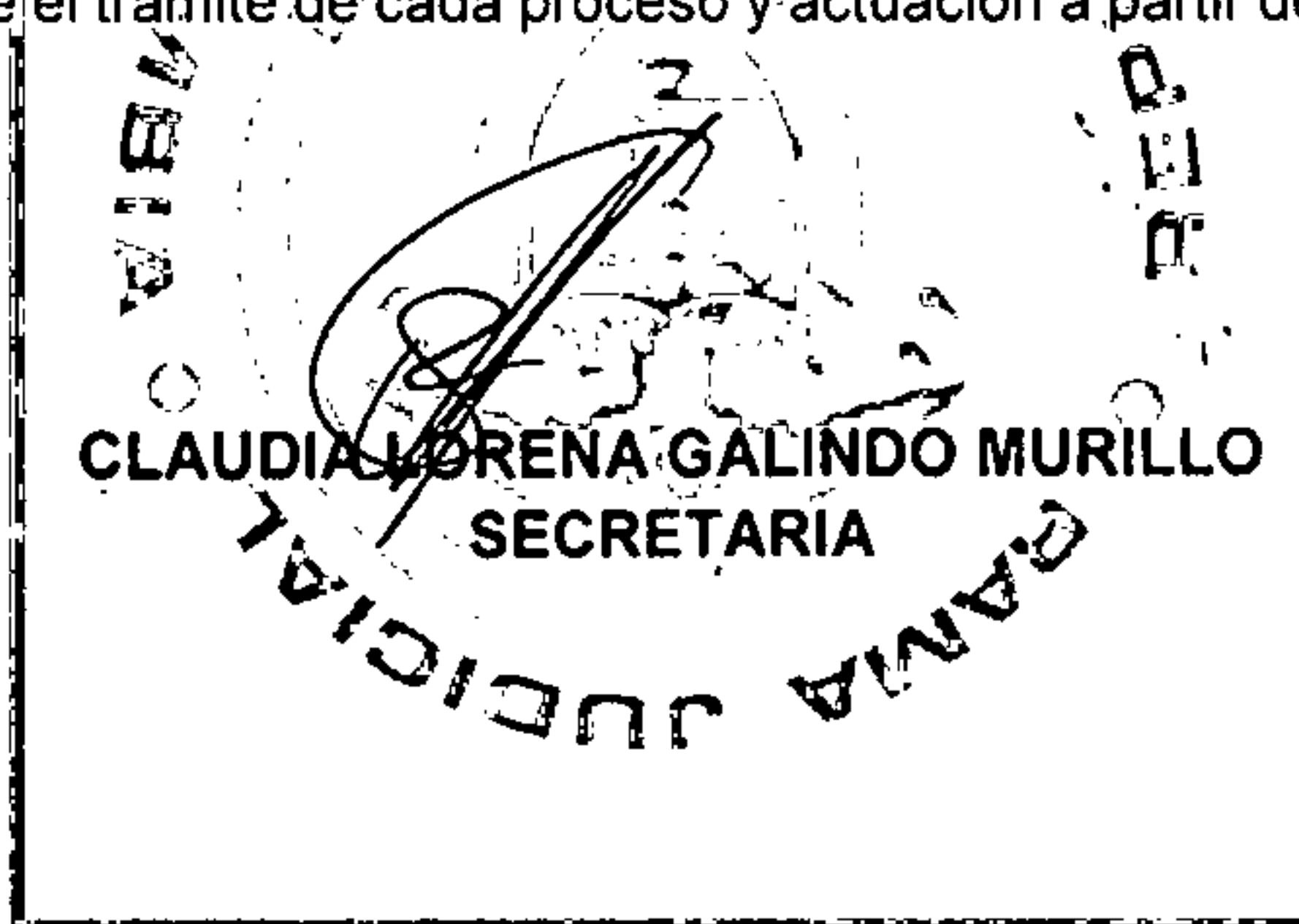




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2012-00122
Demandante:	Celestino Orduz Hurtado
Demandado:	José Isidro Rojas Rojas

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que presentara la respectiva liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 15 de junio del 2012, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas del artículo 315 del C.P.C., carga procesal que se surtió pues se notificó personalmente de la demanda el día 03 de agosto del 2012, el cual contestó de forma extemporánea la presente demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2012, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC. A su vez se propuso incidente de nulidad por parte del ejecutado, el cual fue denegado de plano mediante providencia del 08 de marzo del 2013.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 24 de julio del 2015 y por solicitud del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del C.P.C., decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. 095-9627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), elaborándose el oficio correspondiente para la materialización de la cautela el cual aparece retirado por la parte demandante pero sin constancia alguna de haber sido tramitado.
3. De otro lado, este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 22 de junio del 2017 dispuso requerir a la parte actora con el fin de que allegara la respectiva liquidación del crédito so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP, ante lo cual se tiene que ésta fue la última actuación realizada en el plenario.
4. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el tramite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años contado a partir desde el día siguiente de la última actuación , se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen

para el caso en concreto. En cuanto a la cautela decretada, no se ordenará su cancelación y levantamiento al no haber sido materializada, sin perjuicio de que en lo sucesivo y ante la solicitud de cualquier interesado que acredite interés legítimo en ello, se ordene su cancelación ante la comprobada inscripción de aquella respecto del bien al cual alude, de conformidad con las disposiciones de los artículos 125 inciso 2 y 597 numeral 10 inciso 4 del CGP.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 28 de febrero del 2012, obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se requirió a la parte interesada en auto de fecha 22 de junio del 2017, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados asó como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de julio del 2015, por no haber sido materializada con la inscripción del embargo ordenado respecto del bien de propiedad del ejecutado, sin perjuicio de que con posterioridad y a solicitud de cualquier interesado con interés legítimo en ello, previa acreditación del registro de aquella y la afectación del patrimonio del ejecutado, se disponga lo pertinente.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

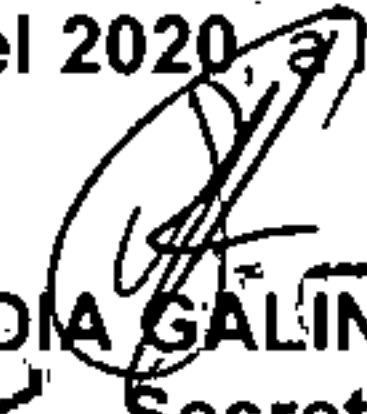
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

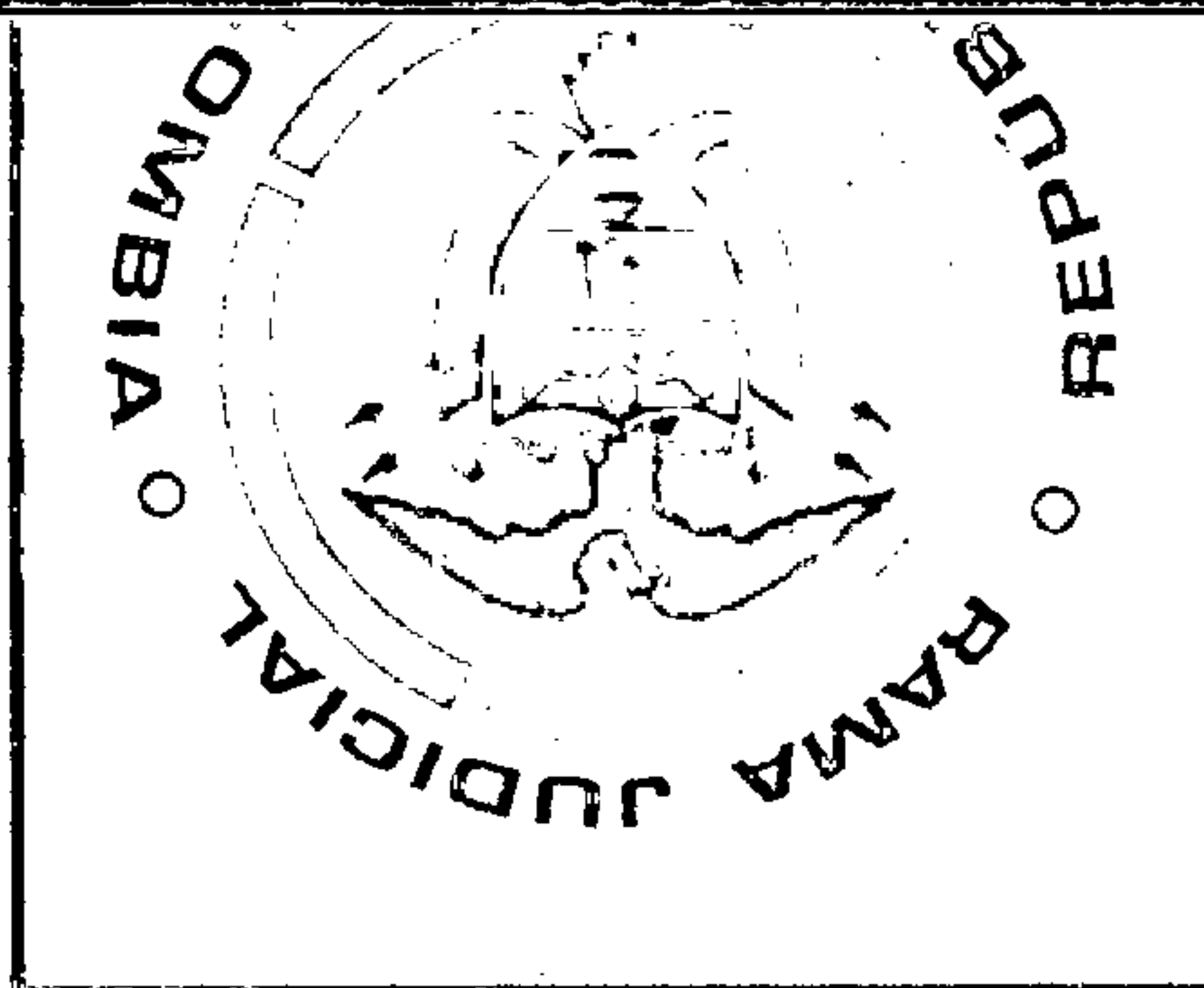

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.

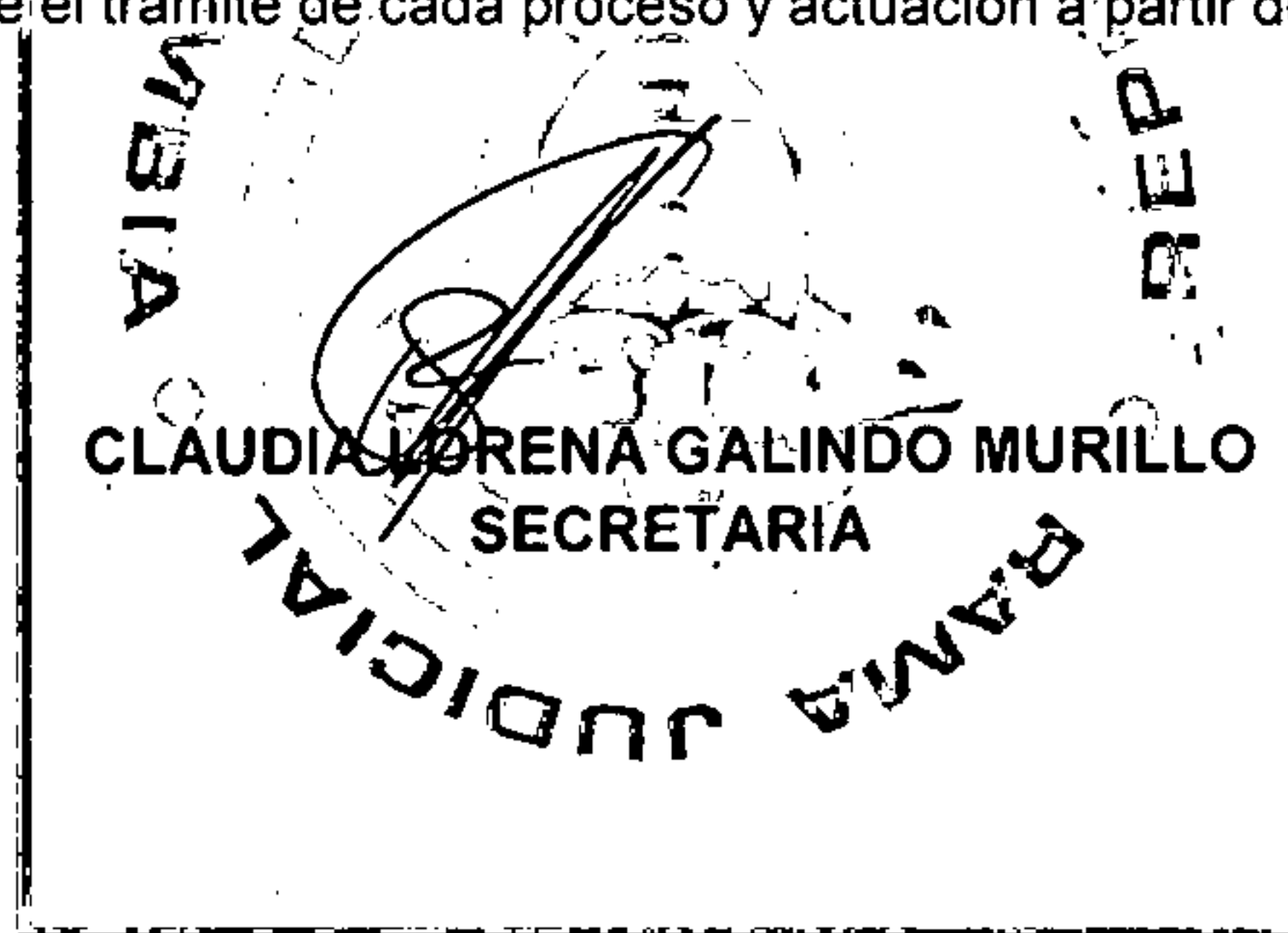




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 – 00045
Demandante:	AMANDA NOSSA SALAMANCA
Demandados:	MARIA CENAIDA ACEVEDO Y OTRO

Como quiera que mediante comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y allegada a este Despacho Judicial el día 05 de marzo del año en curso, el Registrador de dicha Seccional informa que no se pudo llevar a cabo la cancelación de la presente demanda dentro del FMI No. 095-115079, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la misma con el fin de que adopten las medidas necesarias para el pago de los emolumentos enunciados por dicha entidad, con el objeto de que se pueda proceder con la cancelación de la cautela levantada mediante providencia del 13 de junio del 2018.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, **ESTESE A LO RESUELTO** en providencia del 20 de febrero del año en curso a través de la cual se dispuso que por Secretaría se procediera con la elaboración a la ejecutante de los títulos judiciales que estuviesen consignados a ordenes de este asunto, hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

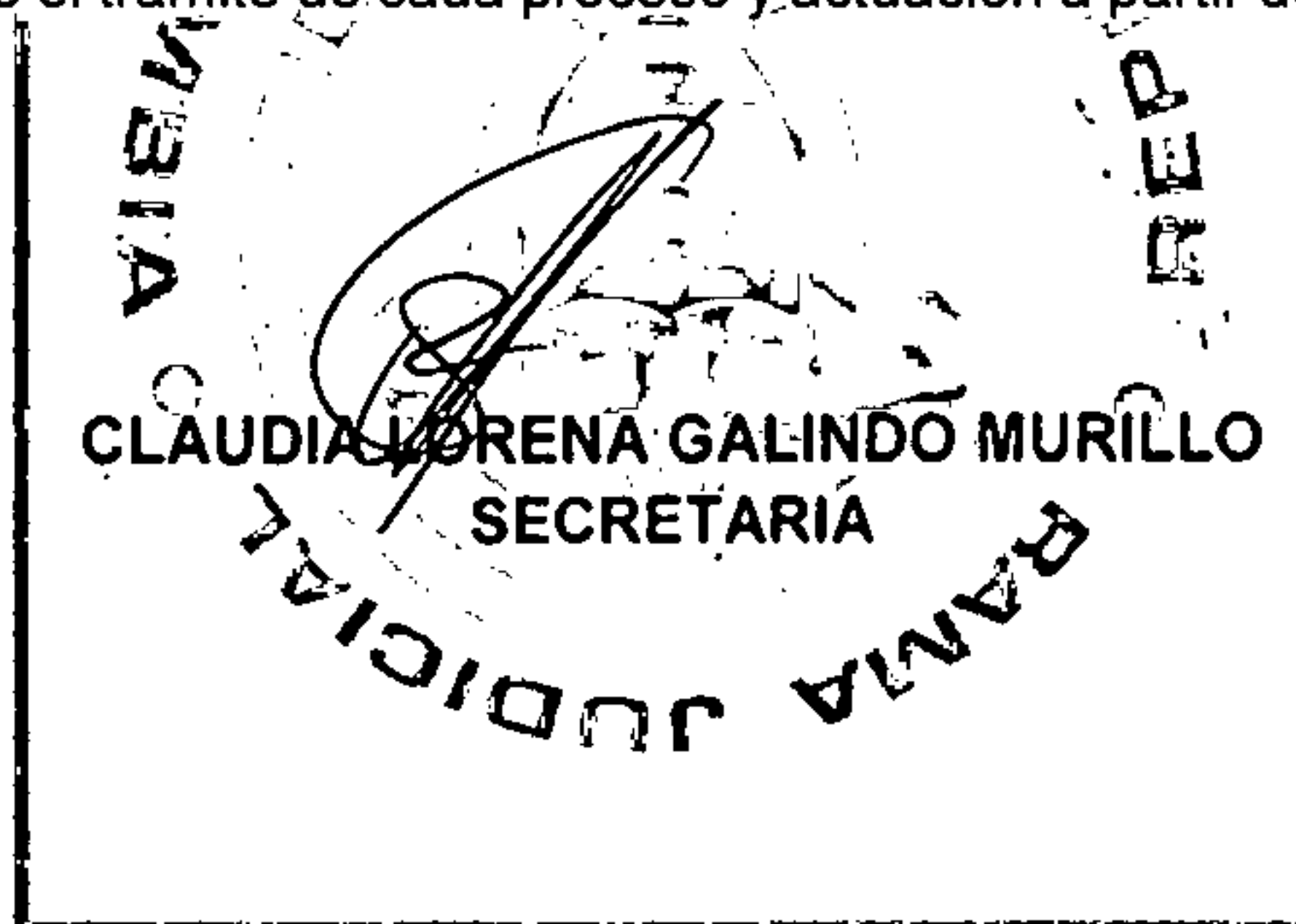

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014 – 00041
Demandante:	Neftalí Socha
Demandado:	Alonso Moreno Isaías

Atendiendo el requerimiento que con anterioridad fuera efectuado para el cumplimiento de una carga judicial y la suspensión del cómputo de términos judiciales dispuesta a nivel nacional, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de notificar personalmente al demandado, en tanto que el requerimiento efectuado por medio de auto de fecha 06 de febrero hogaño en cuanto a sus términos fue interrumpido según las reglas establecidas por el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debiendo procederse a computarse de nueva cuenta el mismo desde el día 01 de agosto hogaño, habida cuenta de que la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ambiental, fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 según las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-20 11581 de 2020, teniendo en cuenta que los 30 días otorgados no llegaron a cumplirse se hace necesario volver a proceder de conformidad

2.) Con fundamento en lo dicho habrá de negarse la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 315 a 320 del CPC en concordancia con el artículo 505 ejusdem, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado según las reglas de los artículos 315 a 320 y 505 del CPC tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante con

el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

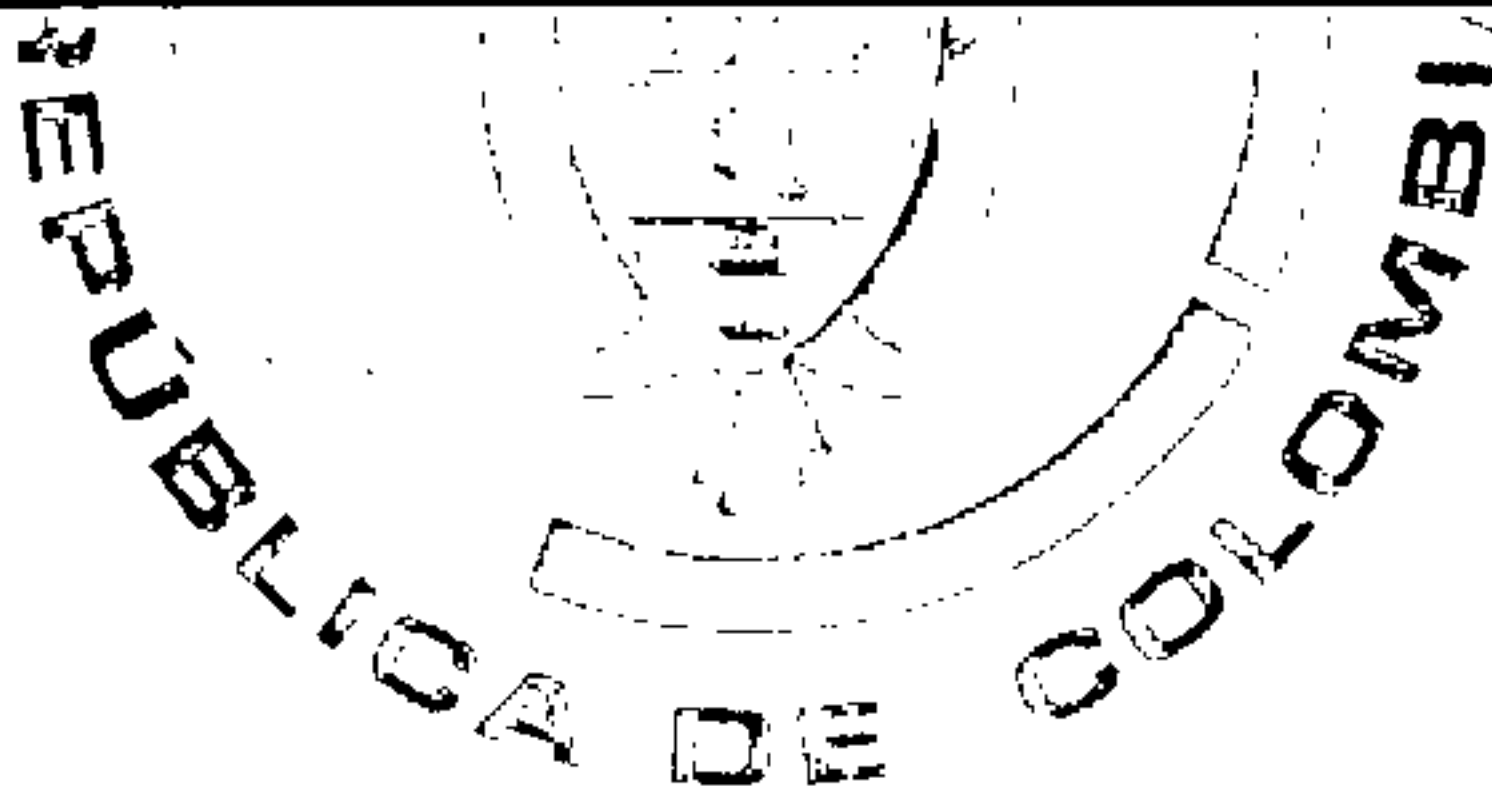
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria



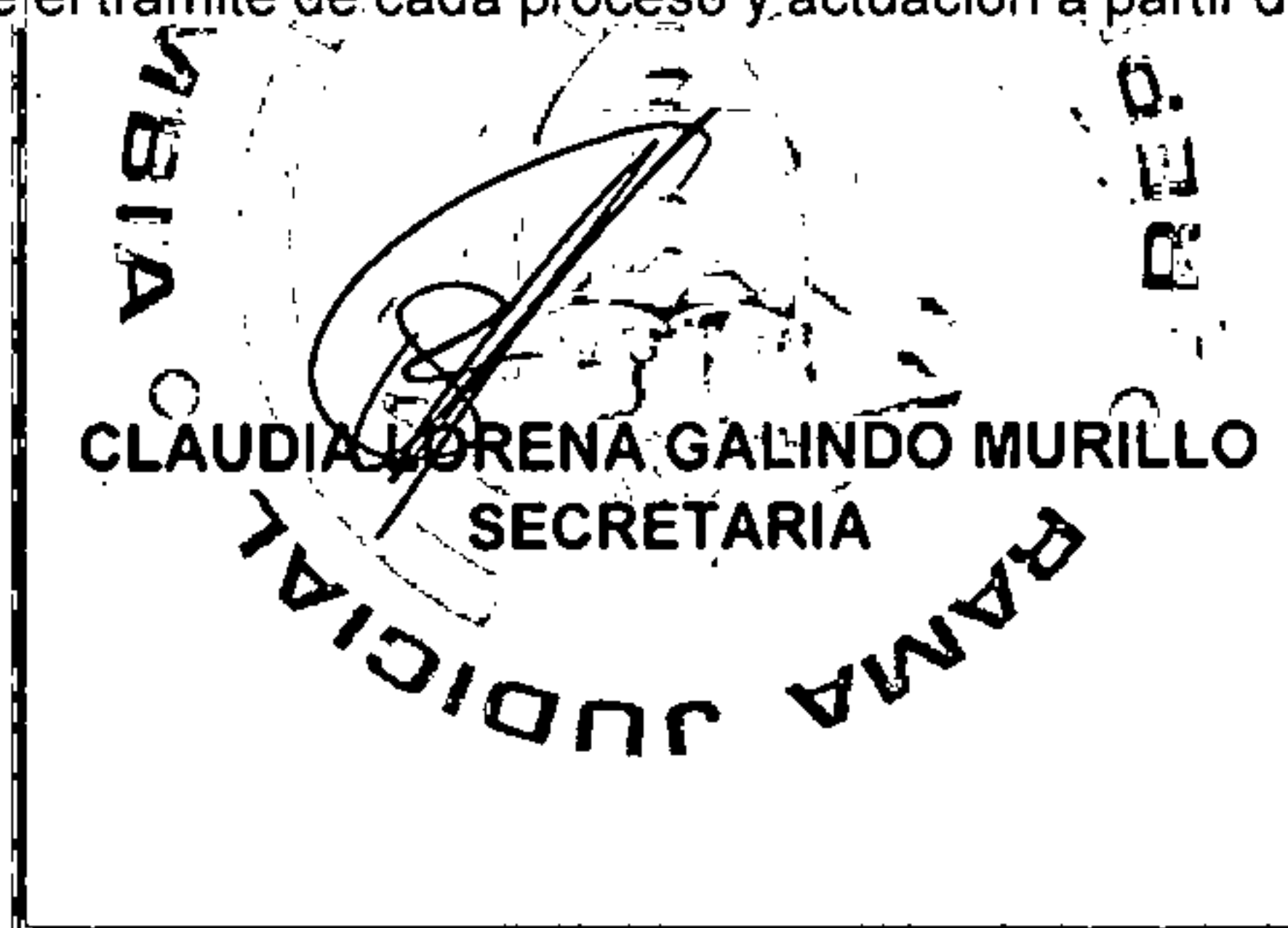
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016 – 00216
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandado:	Jaime Bonilla y Otros

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 07 de Febrero del año 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Saneamiento de la Titulación
Radicación No.	15491408900120160038900
Demandante:	María Inés Granados Ladino y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta la inasistencia del perito designado quien telefónicamente informa que se encuentra en otro municipio para atender una diligencia fijada con anterioridad y para la cual fue designado como perito, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día lunes (09) de noviembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por la misma vía y como quiera que se requiere del acompañamiento de auxiliar de la justicia, désignese como relevo del anteriormente nombrado al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO; POR SECRETARIA comuníquese de la designación efectuada informándole que deberá acompañar la diligencia en la cual tomará posesión del cargo y desarrollará la labor que resulta de su cargo

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable actualmente dispuesto por el decreto 1168 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes y peritos a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, quedando en todo caso a cargo del extremo actor de la litis lograr la efectiva comparecencia de las auxiliares de la justicia, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	15491408900120170010600
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, derivado de las directrices del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día miércoles veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable actualmente dispuesto por el decreto 1168 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes y peritos a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, quedando en todo caso a cargo del extremo actor de la litis lograr la efectiva comparecencia de las auxiliares de la justicia, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00056
Demandante:	Efraín Dueñas
Demandado:	Amelia Acevedo y Personas Indeterminadas

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de mayo del 2019, entre otros, se dispuso la designación de curador ad litem a los demandados, PEDRO PABLO VIANCHA, JOSE EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, ALFONSO VIANCHA NIÑO, EDILSA VIANCHA NIÑO, MARIZEL VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, VIRGILIO CABRERA CABRERA, ANA BLANCA RODRÍGUEZ ALFARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a los siguientes abogados: WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO, SINANGELA PAOLA SIAUCHO Y AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ, sin que ninguno de los mismos hubiesen comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que les fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar a los anteriores apoderados como curadores ad-litem fijados dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo - Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes SERGO
Demandado:	María Ruby León Tobo y Otro

Teniendo en cuenta que, se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo allegado por la ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por parte de la ejecutada, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial suscrito el 27 de febrero del año en curso, allegó a las presentes diligencias dictamen pericial consistente en el avalúo comercial del inmueble hipotecado en este asunto e identificado con el FMI No. 095-106085, que fuera rendido por el auxiliar CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA¹, al cual se le corrió traslado mediante auto del 09 de Julio del 2020 por el término de 10 días, plazo dentro del cual la ejecutada, no presentó observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.

2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que asciende a la suma de \$38.930.081 M/Cte, precio que fuera

¹ Folios 55-113. Cuaderno Medidas Cautelares.

fijada mediante dictamen pericial allegado por la ejecutante el día 27 de febrero del presente año y que fuera elaborado por el arquitecto CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

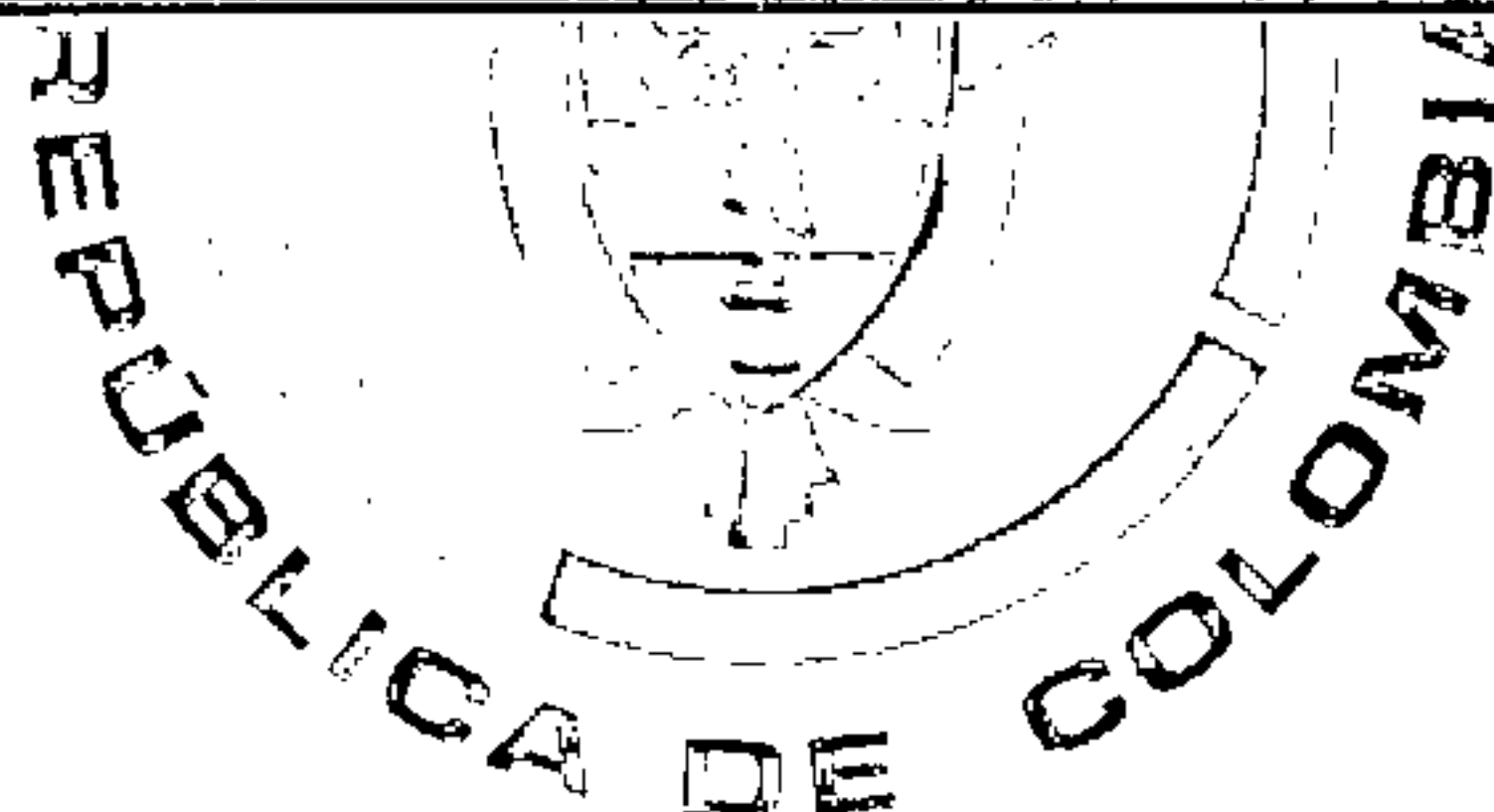
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21, fijado el día 18 de septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA SALINDO MURILLO
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001201800304
Demandante:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandado:	María Cenaída Acevedo Acevedo

Teniendo en cuenta que, se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo surtido por el perito evaluador designado de oficio, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por ninguna de las partes, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto, junto con la respuesta al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud de diligencia de remate sobre el precitado inmueble.

Para resolver se considera:

1.) El perito evaluador designado mediante auto proferido el 23 de Enero del año en curso, señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, adjunto el respectivo dictamen encomendado por este Despacho judicial mediante suscrito el 19 de febrero hogaño, consistente en el avalúo comercial del inmueble hipotecado en este asunto e identificado con el FMI No. 095-87554, al cual se le corrió traslado mediante auto del 30 de Julio del 2020 por el término de 10 días, plazo dentro del cual ninguna de las partes presentaron observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.

2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, por lo cual habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas, y por la misma vía concluida la labor el auxiliar de la justicia procederá a señalarse el valor de la remuneración definitiva que le corresponde bajo las reglas de los artículos 363 y 364 del CGP, advirtiéndole que dicha suma deberá ser cancelada por la parte ejecutante.

3.) De otra parte, como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 27 de agosto del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-87554, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 06 de mayo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin llevada a cabo por la Inspección de Policía de Nobsa y que obra en folio 17 del cuaderno No. 2, y hasta la fecha no obra constancia alguna del cumplimiento de sus funciones por parte de la auxiliar de la justicia que fuera designada para tal fin Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, así como tampoco de la nueva secuestre designada VID A SAS quien lo fuera como consecuencia de que aquella ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, ni tampoco se ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a las dos auxiliares de la justicia anteriormente nombradas, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate. Por la misma vía, como quiera que al interior del plenario no obra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordena corregir la anotación No. 09 del F.M.I. No. 095-87554, para que en la misma se advierte que el embargo allí registrado corresponde al trámite e un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues

habiéndose elaborado el oficio No. JPMN2019-1023 de 28 de noviembre de 2019 el cual aparece retirado por la parte ejecutante, no se ha allegado al despacho constancia de haber sido tramitado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la suma de \$86.518.000 M/Cte, precio que fuera fijado mediante dictamen pericial allegado por el perito designado de forma oficiosa, el día 19 de febrero del presente año y que fuera elaborado por REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las reglas de los artículos 363 y 364 del CGP, fijar como remuneración definitiva a favor del perito designado para que confeccionara el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas la suma de \$400.000.00 M/Cte, cuyo pago queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá cancelarlos en la forma y términos señalada en las normas en cita.

TERCERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada Sra. MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y VID A SAS con el fin de que rindan cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante y a su apoderado para que alleguen al despacho constancia de cumplimiento del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y del oficio No. JPMN2019-1023 de 28 de noviembre del mismo año, por medio de los cuales se ordena la corrección de la anotación No. 09 del F.M.I. No. 095-87554 a través de la cual se tomó nota del embargo decretado en el proceso de la referencia, para que en la misma se indica que aquella accede al trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y no de un ejecutivo singular como allí se consignó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

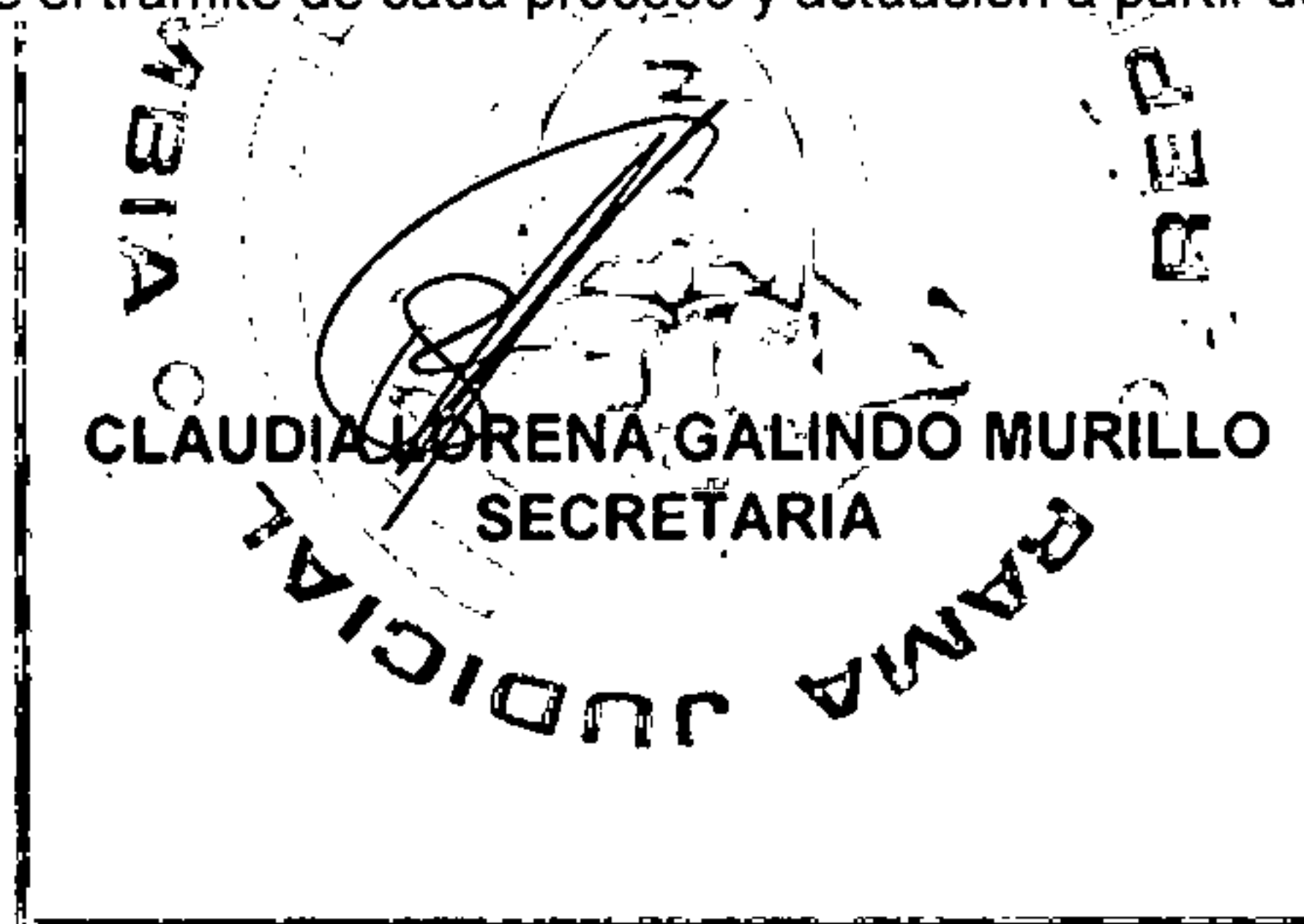
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00045
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandado:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Atendiendo que se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a las demandadas YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA y recibida en el precitado domicilio de aquellas, el día 13 de marzo del año en curso, la cual fue acreditada por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, según documentos obrantes en folios 61 al 64 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplieron los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, mismo fundamento por el cual ha perdido vigencia el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020

De otra parte, observa el despacho que atendiendo la certificación de remisión de citación para notificación personal que antecede obrante a folios 65 al 74 del Cuaderno Principal, se encuentra que la misma incumple los requisitos del artículo 291 del CGP, pues la misma no fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a los señores ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, esto es, en la Carrera 5 No. 2-36 de Nobsa (Boy.), sino al Kilómetro 6 vía Duitama-Nobsa, aunado a ello en la misma no se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, la información completa del proceso, pues la precitada disposición normativa en su numeral 3 establece que debe advertírsele que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo cual, la parte demandante deberá rehacer la citación para diligencia de notificación personal a los precitados demandados, la cual deberá cumplir a cabalidad los requisitos señalados por la norma en cita, y vencido el plazo allí establecido, procederá con la notificación por aviso con los presupuestos establecidos en el artículo 292 ejusdem, sin que sea necesario autorizar nuevamente ésta última notificación.

Corolario de lo anterior y con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, mediante su notificación personal conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 del CGP e incluso las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 si las mismas resultan aplicables de acuerdo a los supuestos de hecho de aquella y el uso de las TICS, integrando con ello

en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificadas por aviso a las demandadas YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con la notificación personal de los demandados ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 a 293 CGP, pudiendo aplicar de ser procedente para tal fin las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promisquo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Edgar Viancha Bohorquez

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día jueves Treinta (30) de julio del año en curso para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo.392 del CGP, teniendo en cuenta que había terminado las materias del programa de Derecho y por ello la práctica en el consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá, habiendo sustituido el poder otorgado a la misma, por lo cual este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por la apoderada del ejecutado, a la diligencia fijada para el día 30 de julio del 2020, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la audiencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día martes diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Corolario de lo anterior, y atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada del ejecutado sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer apoderada obrante a folio 22 del Cuaderno Principal, no se encuentra de manera taxativa la prohibición a la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal, esto es la estudiante LAURA VICTORIA NARANJO CHAPARRO identificada con C.C No. 1.057.607.028 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33315504 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandada al estudiante DAVID FÉLPE BARBOSA ARTEAGA identificada con C.C No. 1.057.592.926 de Sogamoso y portador del carné estudiantil No. 33313535 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Edgar Viancha Bohorquez

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los informes que contienen las rendiciones de cuentas efectuadas por la secuestre designada obrantes en folios 9 a 13 del cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, y de los mismos córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para los efectos y fines previstos en el numeral 2 del artículo 500 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otro

Atendiendo el requerimiento que con anterioridad fuera efectuado para el cumplimiento de una carga judicial y la suspensión del cómputo de términos judiciales dispuesta a nivel nacional, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de notificar personalmente al demandado LUÍS EDUARDO VIANCHA, en tanto que el requerimiento efectuado por medio de auto de fecha 06 de febrero hogaño en cuanto a sus términos fue interrumpido según las reglas establecidas por el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debiendo procederse a computarse de nueva cuenta el mismo desde el día 01 de agosto hogaño, habida cuenta de que la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ambiental, fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 según las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-20 11581 de 2020, teniendo en cuenta que los 30 días otorgados no llegaron a cumplirse se hace necesario volver a proceder de conformidad

2.) Con fundamento en lo dicho habrá de negarse la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado LUÍS EDUARDO VIANCHÁ según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

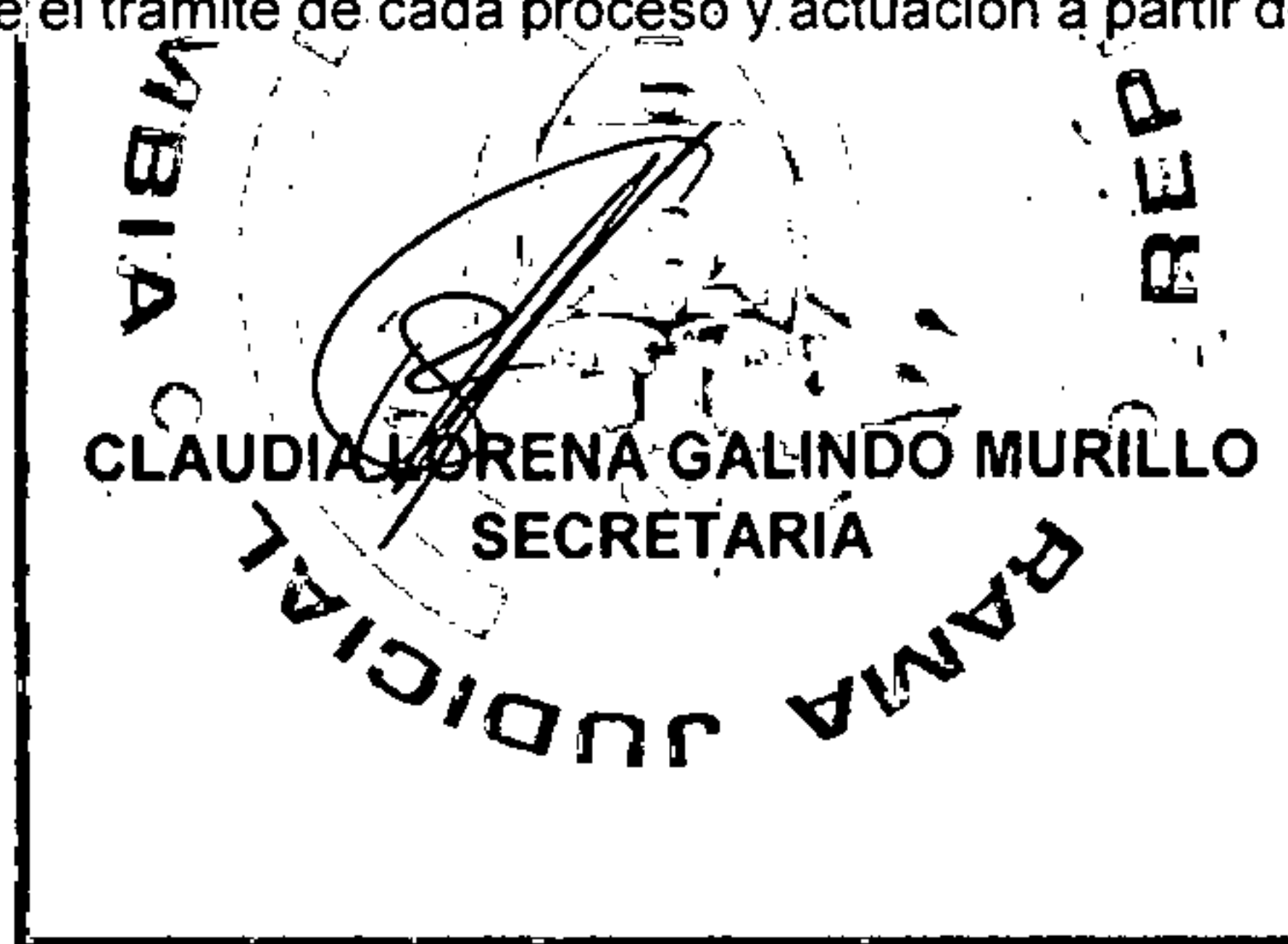
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, <i>[Firma]</i> WILLIAM FERNANDO GRIJALBA SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.
<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

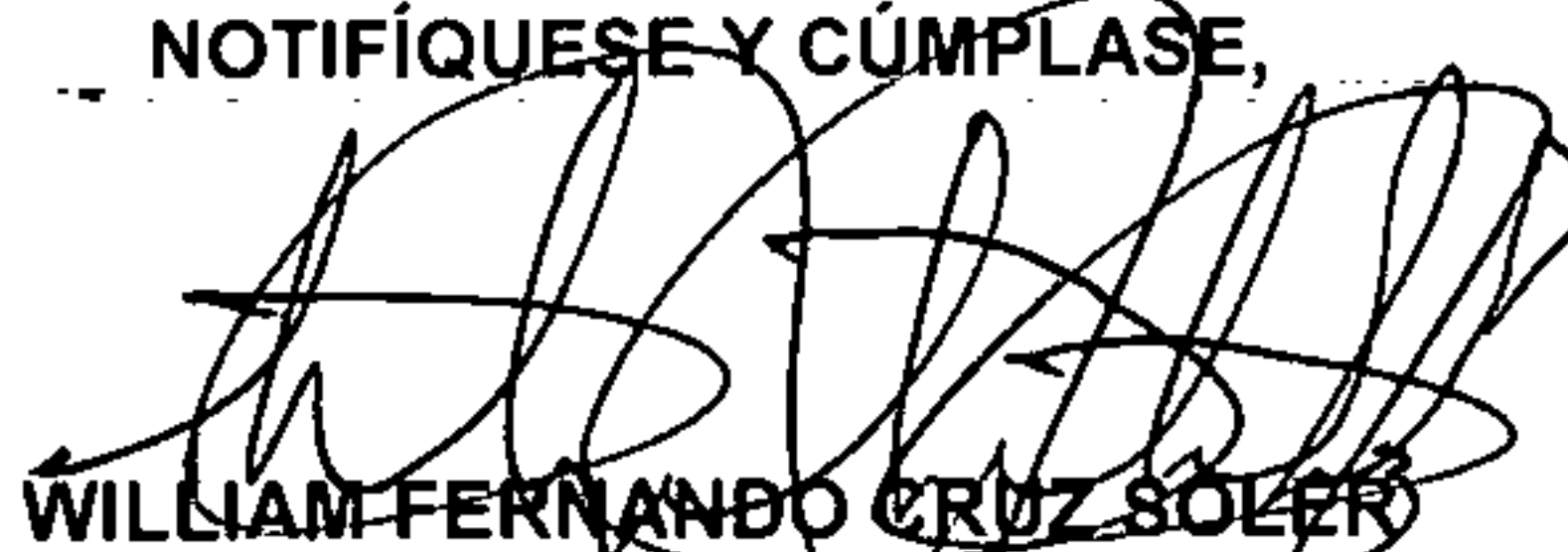
Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00142
Demandante:	Luis Fernando Rodríguez y Otro
Demandado:	Clara Inés Vargas Riaño

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 409 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día martes diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante proveído adiado de 03 de octubre de 2018

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable actualmente dispuesto por el decreto 1168 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes y peritos a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, quedando en todo caso a cargo del extremo actor de la litis lograr la efectiva comparecencia de las auxiliares de la justicia, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

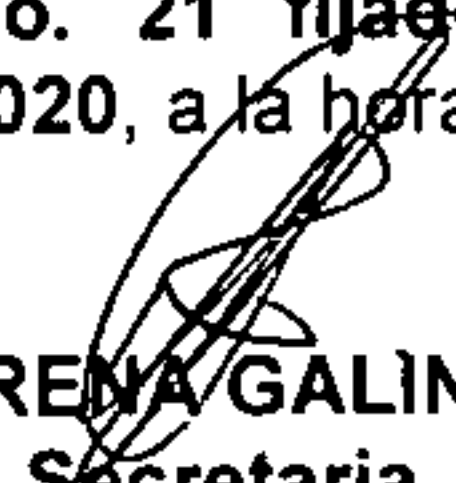
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

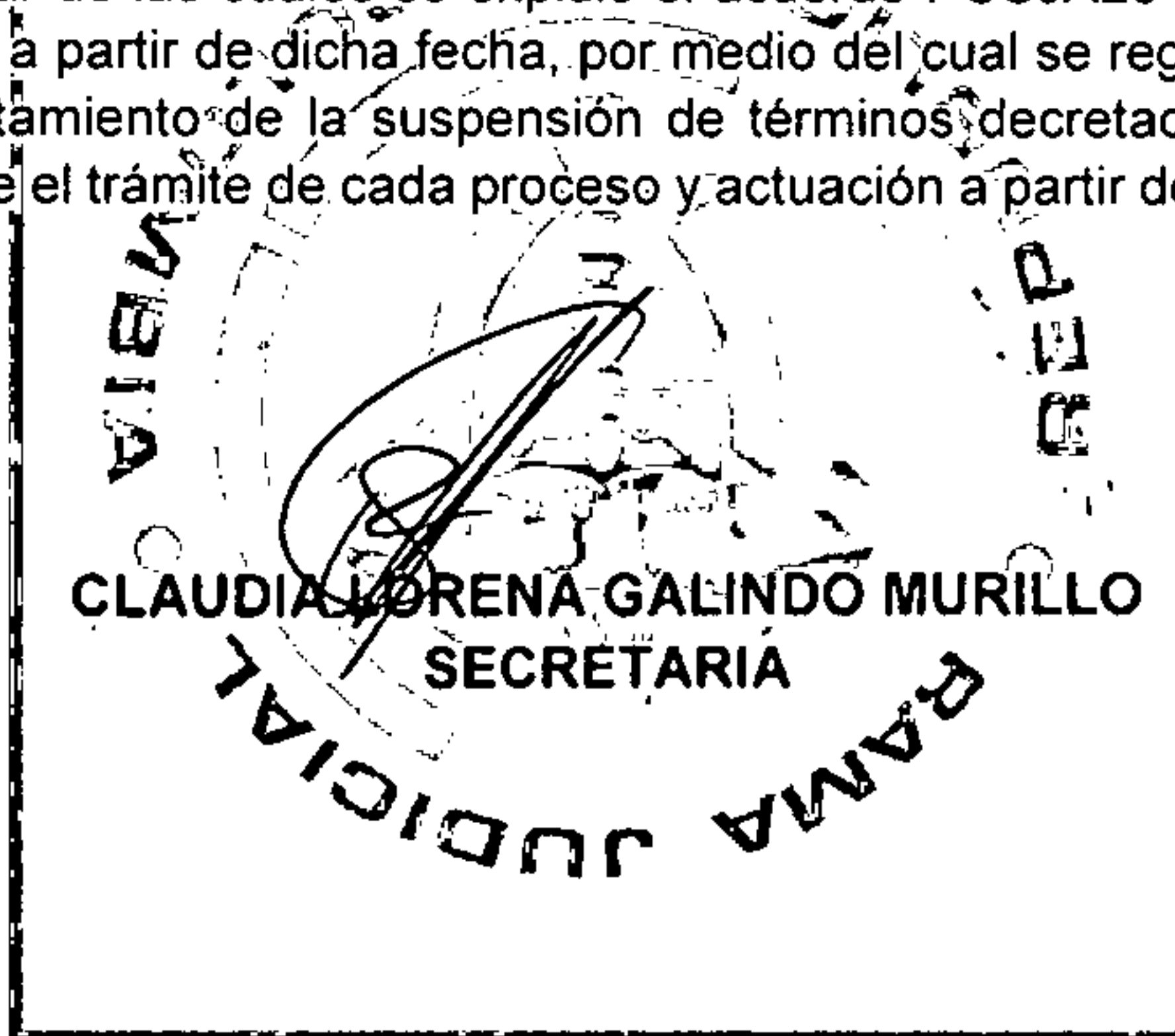

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2019-00160
Demandante:	Segundo Eufracio Socha Mariño
Demandado:	Luis José Rojas Siachoque

Como quiera que mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 06 de marzo del año en curso, se informa al despacho que el día 05 de marzo hogaño acudió aquel en compañía del demandante y la Policía Nacional con el fin de obtener la restitución del inmueble objeto de este asunto, la cual fuese ordenada en sentencia emitida el 16 de Enero del presente año procediendo a ingresar el mismo encontrando que estaba vacío sin haberse efectuado por el demandado su entrega formal, tomándose fotos que reposan en la estación de policía, evidenciándose que se ha cumplido con todas las órdenes impartidas en sentencia de única instancia que finiquitó la controversia en el sub lite, **DISPONGASE** que se proceda con el ARCHIVO de forma definitiva del expediente dejando las constancias del caso, conforme las previsiones del artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

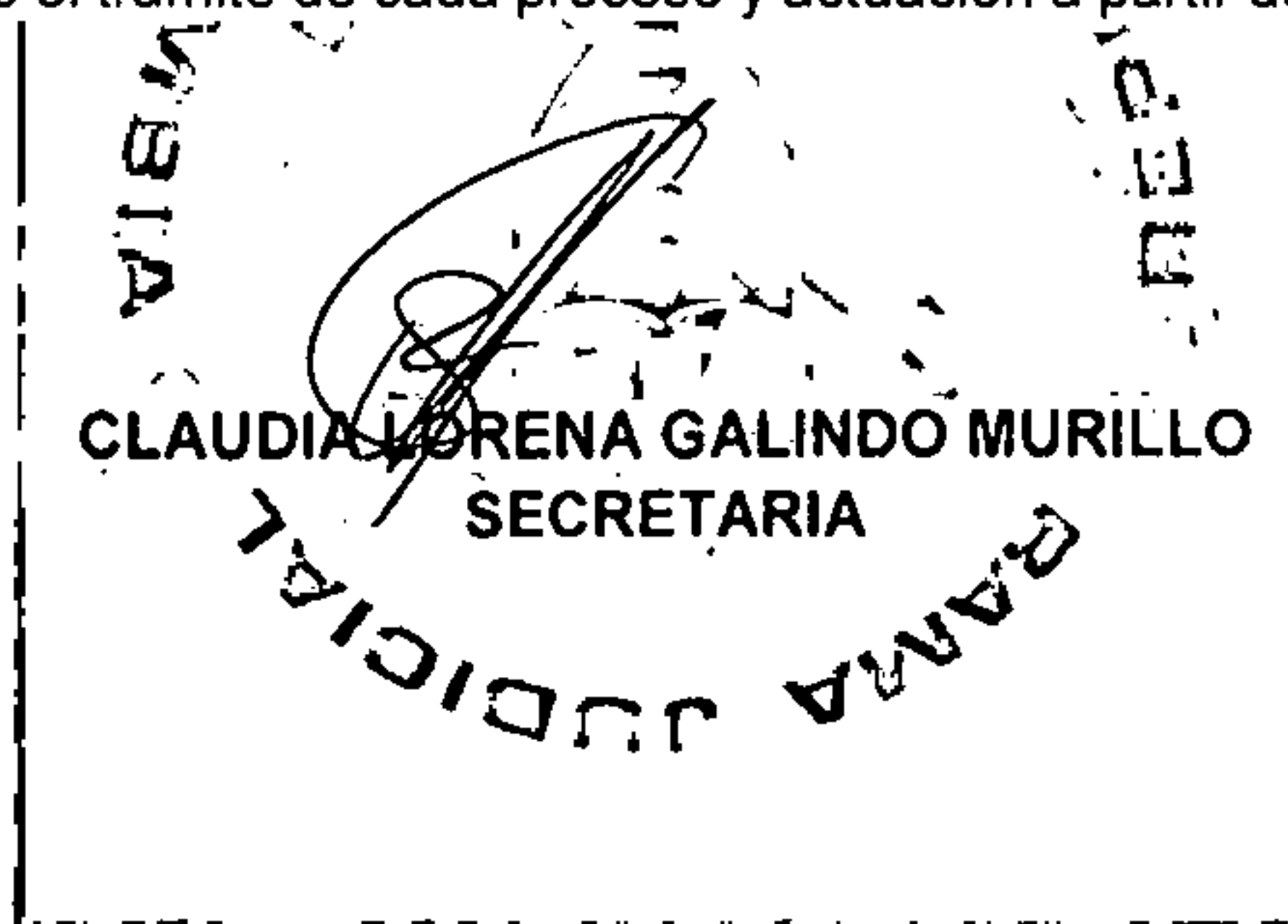
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00190
Demandante:	Cecilia Bernal Engativá
Demandado:	Praxedis Torres y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual allega algunas notificaciones realizadas a los demandados, se procederá a emitir decisión de fondo respecto a las mismas.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto proferido el 12 de septiembre del 2019, se dispuso admitir la presente demanda de pertenencia, y se dispuso entre otros, que se notificara dicha decisión a los demandados CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, LUIS FRANCISCO BERNAL ENGATIVA, SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, MARIA LUISA BERNAL ENGATIVA, GLORIA INES BERNAL ENGATIVA y DANIEL ALBERTO BERNAL ENGATIVA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

2.) En virtud a la precitada orden emitida por el Juzgado, el demandante allega el día 13 de marzo del año en curso, copia cotejada y certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados, de las cuales se tiene que:

- Respecto de la señora GLORIA INES BERNAL ENGATIVA, fue devuelta sin ser entregada su comunicación pues de la copia cotejada emitida y la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrantes a folios 58 al 59 del Cuaderno Principal, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección de la demandada con causal de *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, razones por las cuales el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento, en virtud a que se ha acreditado tal supuesto en debida forma, se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento de la demandada GLORIA INES BERNAL ENGATIVA de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem.
- Respecto del señor DANIEL ALBERTO BERNAL SEGURA, fue devuelta sin ser entregada su comunicación pues de la copia cotejada emitida y la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrantes a folios 60 al 61 del Cuaderno Principal, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección del precitado demandado, y en virtud a ello solicita el apoderado que se tenga para todos los efectos como nueva dirección del mismo la Calle 95 No. 9-92 de Bogotá D.C., por lo que se aceptará este domicilio como el nuevo lugar donde debe realizarse la citación para diligencia de notificación personal y por aviso al señor DANIEL ALBERTO BERNAL SEGURA.
- Respecto de la señora MARIA LUISA BERNAL ENGATIVA fue devuelta sin ser entregada su comunicación, pues de la copia cotejada emitida y la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrantes a folios 62 al 63 del Cuaderno Principal, se tiene constancia de *SE NEGÓ A RECIBIR*, frente a la cual se tiene que citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 del CGP, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco

días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal, aunado a ello debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del art 291 del C.G.P., en el entendido de que: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*, por consiguiente, debe procederse con la notificación por aviso contenida en el art 292 *ejusdem* a esta demandada.

- Finalmente frente al señor SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, se tiene que en virtud a la certificación respectiva donde consta la remisión de citación para notificación personal al mismo, obrante a folios 64 al 65 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí demandado y se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera la demandada a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones enunciadas en los acápites anteriores así como el cumplimiento de las cargas procesales ordenadas en los numerales sexto, séptimo y noveno del auto admisorio emitido el 12 de septiembre del 2019, dentro del presente asunto, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,


RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada GLORIA INES BERNAL ENGATIVA, para lo cual en un listado elaborado con tal fin se incluirá el nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicará por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con las reglas de los artículos 291 numeral 4 y 293 de la misma obra. Efectuada la publicación, se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos procesales como nueva dirección de notificación del demandado DANIEL ALBERTO BERNAL SEGURA, la Calle 95 No. 9-92 de Bogotá D.C., debiéndose agotar allí la notificación de este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante proceda con la notificación por aviso de los demandados MARIA LUISA BERNAL ENGATIVA Y SANTOS BENJAMIN BERNAL

ENGATIVA, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo actor de la litis para que el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, proceda de conformidad con lo ordenado en los numerales anteriores así como con el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales sexto, séptimo y noveno del auto admisorio emitido el 12 de septiembre del 2019, integrando con ello en debida forma el contradictorio dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

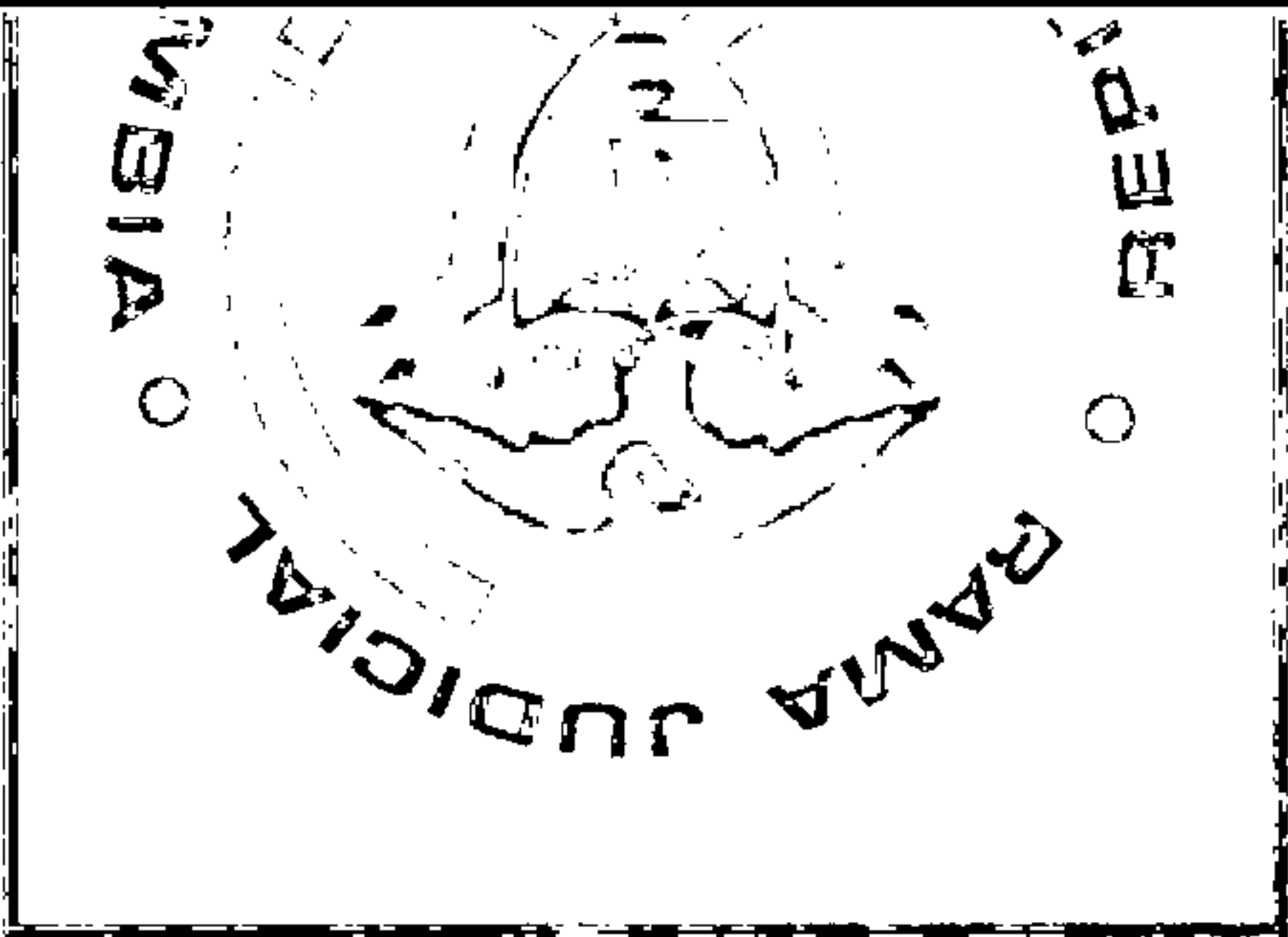
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

Secretaria.

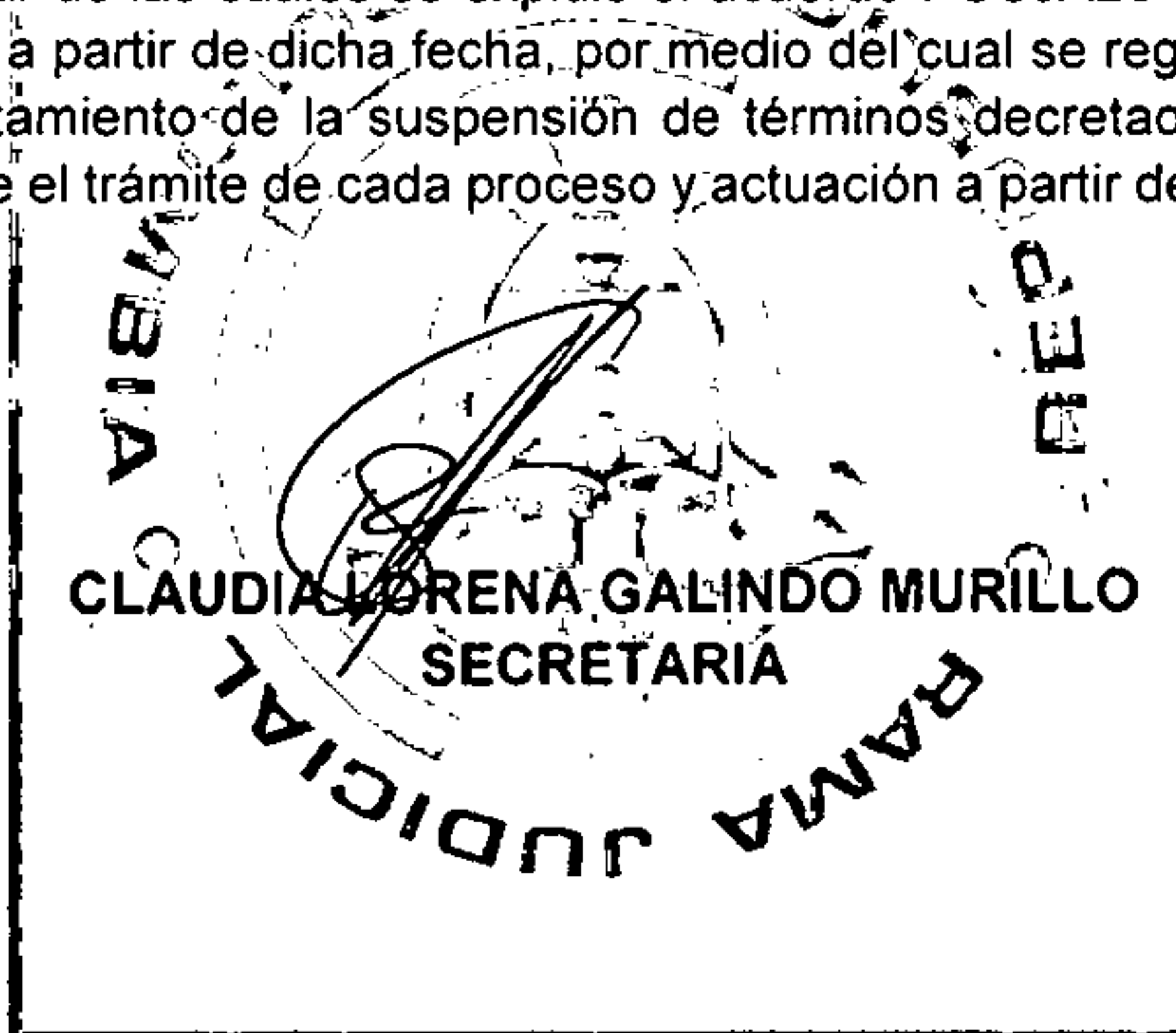




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00209
Demandante:	Raúl Medina Medina
Demandado:	Henson Sadat Botia Acosta

Atendiendo el requerimiento que con anterioridad fuera efectuado para el cumplimiento de una carga judicial y la suspensión del cómputo de términos judiciales dispuesta a nivel nacional, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de notificar personalmente al demandado, en tanto que el requerimiento efectuado por medio de auto de fecha 05 de marzo hogaño en cuanto a sus términos fue interrumpido según las reglas establecidas por el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debiendo procederse a computarse de nueva cuenta el mismo desde el día 01 de agosto hogaño, habida cuenta de que la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ambiental, fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 según las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-20 11581 de 2020, teniendo en cuenta que los 30 días otorgados no llegaron a cumplirse se hace necesario volver a proceder de conformidad

2.) Con fundamento en lo dicho habrá de negarse la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado LUÍS EDUARDO VIANCHÁ según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en

la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

Secretaria.



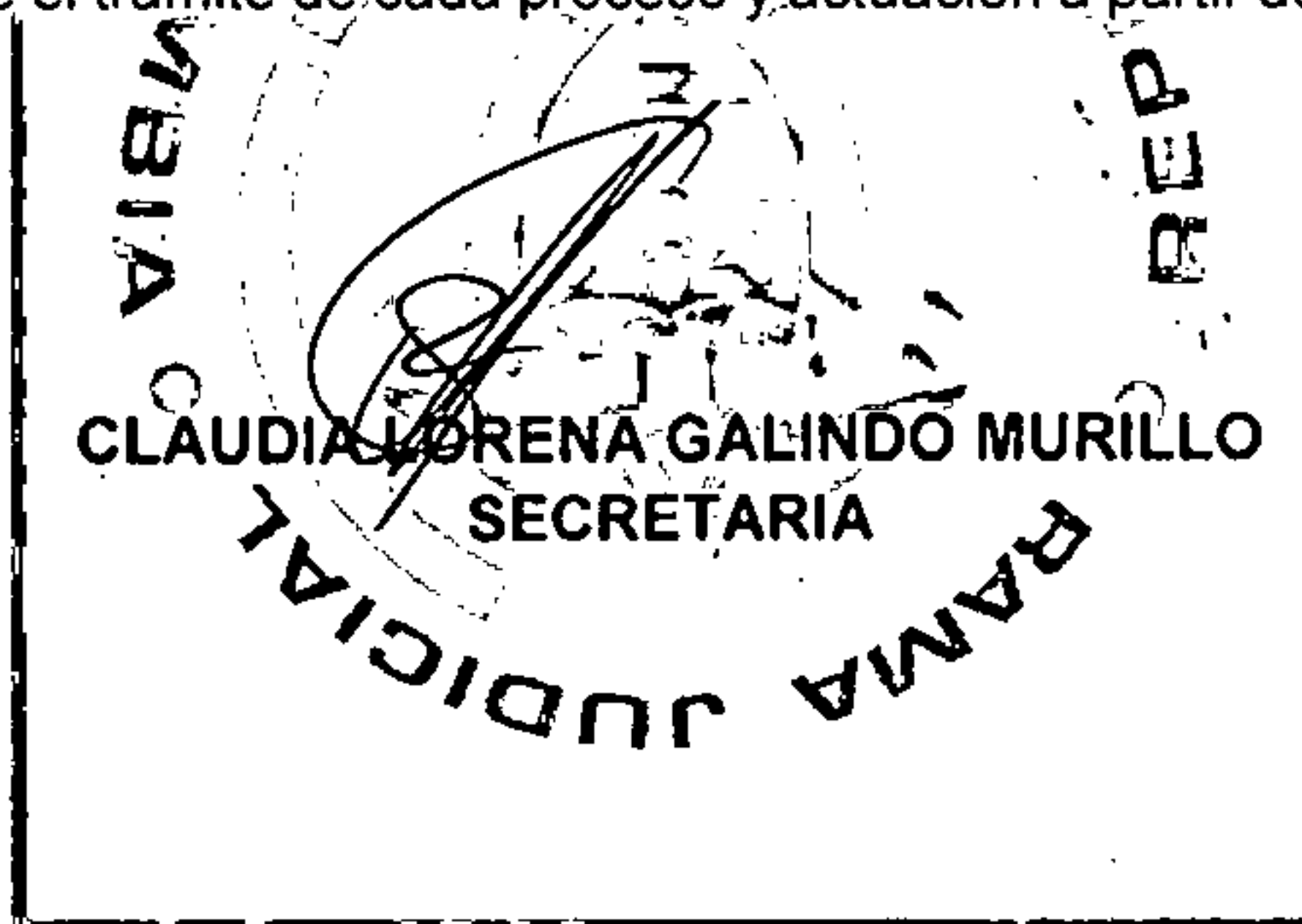
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00222
Demandantes:	Leonidas Pérez López y Argemiro Pérez López
Demandados:	Herederos Indeterminados de Viceleón López (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Finalmente se encuentra que aún no se han allegado las respuestas correspondientes a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quienes se les ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes fueron comunicadas mediante oficios No. 2019-843 y 2019-840 respectivamente, cuya remisión fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerir a las anteriores entidades, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICELEON LOPEZ (Q.E.P.D.), INES LOPEZ DE PEREZ, MARIA DE LA O LOPEZ SOCHA, ANA DELIA DEL CARMEN LOPEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada indicándose que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante

este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y registro, así como a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficios No. 2019-843 y 2019-840 respectivamente, para que las mismas reposen al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOBSA – BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior
de la Judicatura



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	15491408900120190024500
Demandante:	Laura Sofia Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gomez Gomez

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

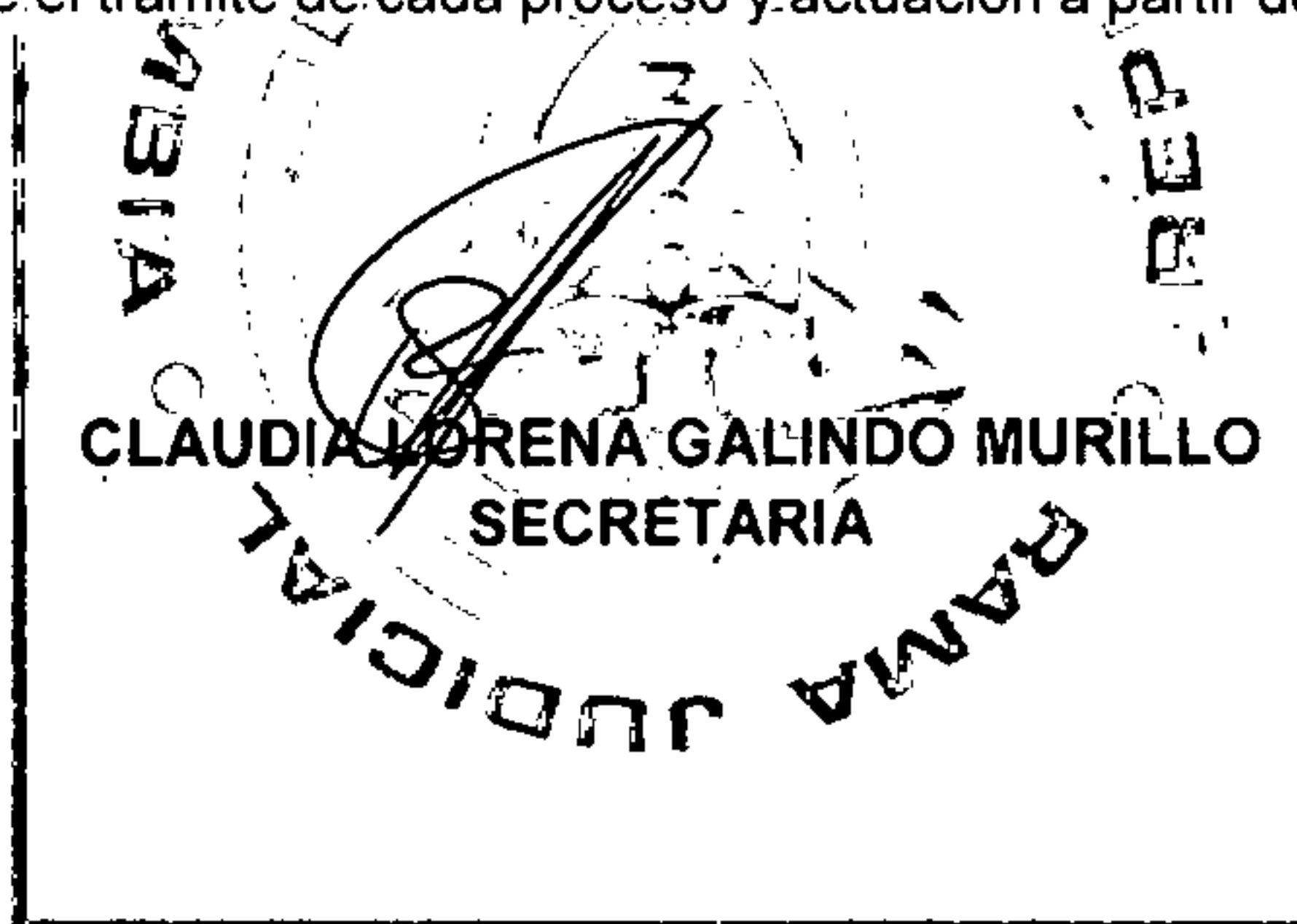
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE <i>[Firma]</i> WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21, fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria
RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2019-00265
Demandante:	Alexandra Nohemí Plazas Endo
Demandado:	Yaneth Viancha y Germán Rincón Fonseca

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 ejusdem, siendo descorrido el mismo en término por la apoderada de la parte actora solicitando nuevas pruebas, así como la exhibición de documentos en propiedad de los demandados, la cual cumple todas y cada una de las previsiones de los artículos 265 y 266 del CGP, como quiera que fueron solicitadas en la respectiva oportunidad procesal y se hicieron las manifestaciones pertinentes por cuenta del solicitante para acceder a su decreto. Por la misma vía, pertinente resulta advertir que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Ahora bien, como quiera que los demandados en su contestación no allegaron los documentos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda, este Despacho Judicial encuentra pertinente requerir al extremo pasivo para que conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 82 del CGP, allegue en el término de tres días las pruebas documentales solicitadas por la demandante. Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Recibos de cancelación de canon de arrendamiento de los últimos 3 meses del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio "VARIEDADES NISSI ALEPLEN".
- Copia pantallazo de comunicación entre la demandante y el demandado vía *whatsapp*.

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora ALEXANDRA NOHEMI PLAZAS ENDO expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el día 2019/10/09.
- Copia formulario de registro único tributario, realizado ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales correspondiente a la señora ALEXANDRA NOHEMI PLAZAS ENDO.
- Copia de formularios únicos nacionales de declaración y pago de impuesto de industria y comercio del establecimiento de comercio "VARIEDADES NISSI ALEPLEN", correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, realizados ante el municipio de Nobsa.
- Fotografías impresas del establecimiento de comercio "VARIEDADES NISSI ALEPLEN", de momentos anteriores y posteriores a los hechos relatados en la demanda.
- Copia de certificación expedida por la empresa J.E. DISTRIBUCIONES en la cual se indica que la señora ALEXANDRA NOHEMI PLAZAS ENDO, es cliente de la misma, expedida el 09 de octubre del 2019.
- Copia de certificación expedida por la empresa POINT SERVICE en la cual se indica que sostiene sólidas relaciones comerciales con la señora ALEXANDRA NOHEMI PLAZAS ENDO, propietaria del establecimiento comercial VARIEDADES NISSI de la ciudad de Nobsa, expedida el 03 de octubre del 2019.
- Inventario pormenorizado de los objetos que se perdieron y dañaron de acuerdo a lo narrado por la parte actora, indicando el número de factura con los cuales fueron adquiridos, valor unitario de compra y demás.
- Documentos expedidos por las entidades financieras Banco de Bogotá, Sufi-Bancolombia, y Bancompartir, de las obligaciones que sostiene la señora ALEXANDRA NOHEMI PLAZAS ENDO con las mismas, expedidas los días 18 de diciembre del 2018 y 03 de mayo del 2017.
- Contrato de arrendamiento de local comercial formato Minerva No. LC-0530233, suscrito entre las señoras María Magdalena Guauque Ortiz y Alexandra Plazas Endo, del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 7-01 de Nobsa, suscrito el día 07 de septiembre del 2019.
- Recibo de servicio público de energía eléctrica de la empresa EBSA del mes de Octubre del 2019, correspondiente al inmueble ubicado en Carrera 10 No. 7-01 Local 1 de Nobsa.
- Copia informal de derecho de petición elevado ante la sociedad JERONIMO MARTINS DE COLOMBIA S.A.S.-ALMACENES ARA, con fecha de recibido de ésta última el día 09 de Marzo del 2020.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JULIO CESAR CALDERON CANO, LILIA STELLA VELANDIA RODRIGUEZ, MARIA ESMERALDA NEGRO, quienes habrán de deponer sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, la actividad económica desarrollada, y el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio denominado *VARIEDADES NISSI ALEPLEN*, así como las obras de demolición adelantadas, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, daños ocasionados al interior del precitado establecimiento comercial. Queda a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. ORDÉNESE a los demandados que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a exhibir el contrato de cualquier modalidad que hubiesen celebrado con la sociedad JERONIMO MARTINS DE COLOMBIA S.A.S. – ALMACENES ARA, los cuales deberán aportarse dentro del interrogatorio de parte que se surta a los mismos, en físico y digital, so pena de aplicar las sanciones del artículo 267 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

➤ Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el apoderado de los demandados así lo solicitó.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARIANA RINCON VIANCHA, ESTRELLA RODRIGUEZ HOLGUIN, LUIS ALEJANDRO CALIXTO RAMIREZ, ROSA ELBIRA LADINO CALDERON, JOSE RAMON LOPEZ TORRES, FERNANDO MACIAS Y HECTOR BARRAGAN, quienes habrán de deponer sobre los hechos objeto de contestación de la demanda. Queda a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días de conformidad con las reglas del numeral 6 del artículo 82 del CGP, alleguen las pruebas documentales correspondientes al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y los documentos expedidos por la Alcaldía del Municipio de Nobsa, con la cual se les exigía la demolición del inmueble objeto del precitado contrato, para dar cumplimiento a la orden de parámetro, como quiera que conforme lo afirmado por la parte actora dichas pruebas documentales se encuentran bajo su poder.

TERCERO: FÍJESE el día Jueves doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicasen las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11629 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el ingreso de quienes deben convocarse a la misma. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2019-00288
Demandante:	María Patricia Castro Pérez
Demandado:	Yaneth Viancha y Germán Rincón Fonseca

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem, siendo contestada en término por la parte actora en la cual se solicitaron nuevas pruebas, así como la exhibición de documentos en propiedad de los demandados, la cual cumple todas y cada una de las previsiones de los artículos 265 y 266 *ejusdem*, como quiera que fueron solicitadas en la respectiva oportunidad procesal y se hicieron las manifestaciones pertinentes por cuenta del solicitante para acceder a su decreto.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 *ejusdem*, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Ahora bien, como quiera que los demandados en su contestación no allegaron los documentos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda, este Despacho Judicial encuentra pertinente requerir al extremo pasivo para que conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 82 del CGP, allegue en el término de tres días las pruebas documentales solicitadas por la demandante.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 *ejusdem* en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

➤ Recibos de cancelación de canon de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto del 2019, del local comercial donde funcionaba el establecimiento de comercio "ARTESOP".

- Copia pantallazo de comunicación entre la demandante y la demandada JANETH VIANCHA MARTINEZ vía *whatsapp*.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora MARIA PATRICIA COSTO PEREZ expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el día 2019/01/10.
- Copia de formulario de registro único tributario, realizado ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales correspondiente a la señora MARIA PATRICIA COSTO PEREZ.
- Copia del Registro de información tributaria y su respectivo desprendible de pago efectuado al municipio de Nobsa.
- Fotografías impresas de las obras de demolición que se adelantaron y la licencia de construcción.
- Relación de ventas del establecimiento de comercio denominado "ARTESCOP", correspondiente a los meses de enero a octubre del 2019.
- Fotografías impresas de parte de los objetos que de acuerdo a la parte demandante se perdieron y dañaron en el establecimiento de comercio "ARTESCOP" en virtud a las obras de demolición adelantadas.
- Listado de objetos que se averiaron, efectuado en un inventario inicial, que fue remitido a los demandados.
- Documentos de proyección de pago de crédito, y recibo de cancelación de las cuotas, solicitado por una de las socias, señora ROSA JANETH COSTO PEREZ, ante la entidad financiera Bancolombia, en la cual se demuestra la obligación adquirida, dineros que se invirtieron para surtir el establecimiento de comercio "ARTESCOP".
- Copia informal de contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por la señora MARIA PATRICIA COSTO PEREZ, recibos de cancelación de canon de arrendamiento y documentos (recibos de caja menor), que corresponden a algunos dineros que se cancelaron por concepto de limpieza y pintado de muebles, acarreos, instalación de muebles.
- Copia informal de derecho de petición elevado ante la sociedad JERONIMO MARTINS DE COLOMBIA S.A.S.-ALMACENES ARA, con fecha de recibido de ésta última el día 09 de Marzo del 2020.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ, MARLON ARVEY SOCHA RODRIGUEZ, BARBARA ROSA RODRIGUEZ BARRERA Y DORA CECILIA COSTO PEREZ, quienes habrán de deponer sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio "ARTESCOP", reconocimiento entre pobladores, lugar y fecha de las obras de demolición adelantadas, daños ocasionados al interior del establecimiento de comercio. Queda a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. ORDÉNESE a los demandados que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a exhibir el contrato de cualquier modalidad que hubiesen celebrado con la sociedad JERONIMO MARTINS DE COLOMBIA S.A.S. – ALMACENES ARA, los cuales deberán aportarse dentro del interrogatorio de parte que se surta a los mismos, en físico y digital, so pena de aplicar las sanciones del artículo 267 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

- Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el apoderado de los demandados así lo solicitó.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARIANA RINCON VIANCHA, ESTRELLA RODRIGUEZ HOLGUIN, LUIS ALEJANDRO CALIXTO RAMIREZ, ROSA ELBIRA LADINO CALDERON, JOSE RAMON LOPEZ TORRES, FERNANDO MACIAS Y HECTOR BARRAGAN, quienes habrán de deponer sobre los hechos objeto de contestación de la demanda. Queda a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen las pruebas documentales solicitadas y decretadas a la parte demandante, correspondientes al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y los documentos expedidos por la Alcaldía del Municipio de Nobsa, con la cual se les exigía la demolición del inmueble objeto del precitado contrato así como copia de los requerimientos-desahucio-efectuados a la señora MARIA PATRICIA COSTO PÉREZ para dar cumplimiento a la orden de paramento, como quiera que conforme lo afirmado por la parte actora y en aplicación al numeral 6 del artículo 82 del CGP, dichas pruebas documentales se encuentran bajo su poder.

TERCERO: FIJESE el día Jueves Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicarán las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11629 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el ingreso de quienes deben convocarse a la misma. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicación	15491408900120190028900
Demandante:	Juan Camilo Higuera Cely
Demandado:	Camilo Ernesto Higuera Alarcon

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00002
Demandante:	COOPSERP
Demandado:	Juan Camilo Cáceres Moreno

Como quiera que mediante auto proferido el 16 de Julio del presente año, se fijó el día 25 de septiembre del año en curso a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de secuestro de establecimiento de comercio encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy.), dentro del asunto de la referencia, se tiene que por error involuntario que para dicha fecha y hora ya se tenía previamente fijada otra diligencia dentro del proceso Ejecutivo Rad. 2019-00013, en tal razón se procederá a realizar el cambio de la fecha y hora para evacuar la presente diligencia manteniendo el día que se ya se había concretado para tal efecto, por lo cual se **DISPONE** reprogramar la fecha de diligencia enunciada anteriormente para el día miércoles treinta (30) de octubre del 2020 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2020-00111
Demandante:	ORION S.A.S.E.S.P.
Demandado:	ANGEL DONALDO MAYORGA DIAZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de resolución de contrato, presentada por ORION S.A.S. E.S.P. representada legalmente por FREDY ALEXANDER ADAME ERAZO, a través de apoderado judicial en contra de ANGEL DONADO MAYORGA DIAZ, remitida en formato digital vía correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que dentro del acto de apoderamiento otorgado por la parte demandante se incluya el correo electrónico del abogado que la va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la parte demandante y se apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita.

2.) Corolario de lo anterior, se tiene que en el título de la demanda no se indica el número de identificación del Sr. ALEXANDER ADAME ERAZO ni de ORIAN SA ESP siendo el primero el representante legal de la segunda, aunado a ello, se tiene que conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad, la misma fue conformada como SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y no SOCIEDAD ANONIMA como lo identificó la parte demandante no sólo en el encabezado de la demanda sino también dentro de los hechos y pretensiones de la misma, por lo que en atención de las reglas del artículo 82 numerales 2 y 5 del CGP la parte actora deberá proceder de conformidad corrigiendo estos yerros, adendando que en cuanto a las pretensiones de la demanda habrá de modificar su pedimento de rescisión por el de resolución contractual, siendo la primera de las figuras ajena a los supuestos de hecho del artículo 1546 del CC que se cita como fundamento de la demanda.

3.) Finalmente se encuentra que dentro del escrito de la demanda no se enuncia ningún acápite en el cual se determine la cuantía, competencia y procedimiento a seguir dentro del presente asunto, presupuesto que se requiere incluir al libelo demandatorio de conformidad con las reglas del numeral 9 del artículo 82 del CGP, como quiera que dicha disposición se requiere para determinar la competencia que debe asumir este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a

que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ identificado con C.C No. 9.396.559 de Sogamoso y portador de la T.P. 210.854 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO /

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00116
Demandantes:	OSCAR JOSE CRISTANCHO BARON Y OTROS
Demandados:	MARIA LUISA BARON Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por OSCAR JOSE CRISTANCHO BARON, ANA ASTRID CRISTANCHO BARON, ELEJOHANA CRISTANCHO BARON Y LUIS FRANCISCO LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUISA BARON, LUZ STELLA BARON CRISTANCHO, CIRO TULIO HERNANDEZ RUIZ, JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR, GLORIA INES BARON DE CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL CEREZAL", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo de pago del impuesto predial, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandantes y su apoderado a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión las características del bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación de la extensión de tierra del predio pretendido en usucapión, e igualmente incluirse en contra de quiénes se está presentado la acción, para lo cual se atenderá lo dispuesto más adelante en el sentido de que llegaren a existir otros titulares de derecho real de dominio contra los cuales deba dirigirse esta acción con sus números de identificación, aunado a ello se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que dentro del acto de apoderamiento otorgado por la parte demandante se incluya el correo electrónico del abogado que los va a representar en este asunto, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

3.) En tercer lugar, atendiendo la prerrogativa contenida en el artículo 375 del CGP, dicha norma dispone en su numeral 5 que: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales"*

principales sujetos a registro.”, razón por la cual procederá la parte de conformidad allegando el correspondiente en donde se establezcan tales circunstancias, y que por ello se ha dado cumplimiento a la Resolución No. 15363 emitida por el Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras, en el cual se indica que existe derecho real por medio de la anotación uno teniendo como titulares del precitado a los señores a BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA, en contra de los cuales no se ha dirigido la presente acción y que de ser el caso habrá de direccionarse según la certificación que se expida. Por la misma vía, y como quiera que la demanda se dirige en contra de MARIA LUISA BARON, LUZ STELLA BARON CRISTANCHO, CIRO TULIO HERNANDEZ RUIZ, JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR y GLORIA INES BARON DE CRISTANCHO, habrá la parte demandante de expresar la legitimación que les asiste por pasiva, pues no se ha hecho mención si son herederos de quienes se citan como propietarios por cuenta de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en caso de que los mismos hubiesen fallecido se deberá adjuntar los respectivos registros civiles de defunción que acrediten su deceso, así mismo si las anteriores personas que han sido enunciadas como demandadas, tuviesen algún parentesco con los propietarios deberán acreditarse dichas calidades a través de los registros civiles de nacimiento correspondientes, y dirigir la acción en contra de los demás herederos determinados e indeterminados dado el caso, todo lo cual habrá de ser establecido con absoluta claridad y precisión, cumpliendo el demandante de ser el caso con las reglas del artículo 87 del CGP para el caso de que a quienes pretenda demandante hallan fallecido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.